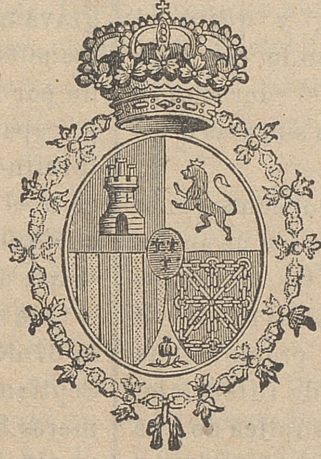


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 24 de Junio de 1914.)

NUM. 1.782.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 110.

Declarada la enfermedad varicelosa en el ganado lanar del vecino de Rubí de Bracamonte D. Ramon de la Viuda Gomez, la Autoridad local de dicho pueblo ha aislado el ganado en el terreno de su término, señalado al pago de la «Gata», que linda por el Norte con el despoblado de Tobar, término de San Vicente del Palacio, y los demás aires de esta villa.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Valladolid 23 de Junio de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

NUM. 1.769.

Gobierno civil de la provincia.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 13 de Junio de 1914, este Gobierno Civil ha señalado el día cuatro de Agosto de 1914, á las once horas, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para la conservacion durante el año actual, de la carretera de Adanero á Gijon (kilómetros 192 al 197), en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de siete mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas y treinta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 19 de Julio de 1913, ante la Seccion de Fomento de este Gobierno Civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Riego, núm. 4, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Seccion de Fomento de este Gobierno Civil de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Seccion de Fomento de este Gobierno Civil y de los de las provincias de Avila, Salamanca, Segovia, Burgos, Palencia, León y Zamora, desde el día de la fecha hasta el día treinta de Julio próximo de nueve á trece.

Las proposiciones se presenta-

rán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedicion, nombre, poblacion y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentacion para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: Proposicion para optar á la subasta de las obras de acopios para la conservacion durante el año actual, de la carretera de Adanero á Gijon (kilómetros 192 al 197), en la provincia de Valladolid, y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: Resguardo de depósito de setenta y cinco pesetas, para garantir la proposicion para la subasta de las obras de acopios para la conservacion durante el año actual de la carretera de Adanero á Gijon (kilómetros 192 al 197), y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de setenta y cinco pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana durante el térmi-

no de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicacion del servicio.

Valladolid 20 de Junio de 1914.
—El Gobernador, *Julio Blasco.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... segun cédula personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha.... de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de... de la carretera de... provincia de...., se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de Alava á la Audiencia Territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Junio de 1913, el Procurador D. Crisanto de Ocio y Pinedo, en representacion de D. Pantaleón de Salazar y González de Echevarri, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Vitoria demanda de interdicto de recobrar contra Don Castor Corcuera, exponiendo:

Que por escritura pública otorgada en 14 de Octubre de 1898, D. Bernabé de Salazar y González de Echevarri, adquirió por compra á D.^a María Manuela de la Paz Argüelles 25 eras de hacer sal en la villa de Salinas de Añana, sitas en el término de Zapattilla, hoy conocido con el nombre de Macho;

Que dichas eras se surten de muera de un pozo de caja, á medias con la Hacienda pública, pozo que utilizó quieta y pacíficamente D. Bernabé de Salazar hasta su fallecimiento, limpiándole y arreglándolo todos los años, ya que el Estado no se ocupaba de su entretenimiento;

Con el referido pozo fué anteriormente disfrutado por la vendedora D.^a María Manuela de la Paz Argüelles y sus antepasados, utilizando un trabuquete para la extraccion de la muera;

Que habiendo fallecido el citado D. Bernabé de Salazar, le sucedió como único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones el actual demandante, á quien, entre otros bienes, han correspondido, por lo tanto, las 25 eras antes mencionadas, con el derecho de surtirse de muera ó agua de sal del citado pozo, derecho que ha venido utilizando quieta y pacíficamente;

Que en subasta pública celebrada el día 30 de Julio de 1912 adquirió del Estado D. Castor Corcuera varias granjas ó grupos de eras de sal en la citada villa, entre otras la conocida por Granja del Macho, en cuyo perímetro está enclavado el pozo, cuya mitad corresponde al demandante;

Que en el mes de Abril de 1913 construyó el demandado sobre el

pozo unas eras, que lo cierra por los cuatro costados, y quitó el trabuquete, despojando con ello á su representado del derecho á sacar la muera para sus eras ó salinas, y

Que no habiendo conseguido obtener la reintegracion de su derecho, á pesar de las gestiones privadas que ha realizado, se ve en la necesidad de promover la presente demanda de interdicto, que termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al mismo, ordenando que inmediatamente se reponga á D. Pantaleón Salazar en la posesion y tenencia del derecho á sacar muera del pozo de que se trata, condenando al demandado á que reponga las cosas al ser y estado que antes tenían, coloque el trabuquete que existía, y al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda, y al tramitarse el juicio, en el cual fué citado de eviccion el Abogado del Estado, se ha unido á los autos, entre otros documentos, una copia de la escritura de venta á que en la demanda se alude, otorgada en 14 de Septiembre de 1912 por la representacion del Estado á favor de D. Castor Corcuera, como cesionario del que resultó rematante, en la cual se consigna que las fincas enajenadas no tienen carga conocida;

Que el Estado queda obligado á la eviccion y saneamiento con arreglo á derecho; y

Que el comprador había ya satisfecho en 31 de Agosto la primera anualidad de las cuatro concedidas para el pago total.

Que dictada sentencia por el Juzgado, de acuerdo en un todo con la demanda, apelada esta resolucion y personados en la Audiencia de Burgos los litigantes, el Gobernador de Alava, en cumplimiento de lo acordado por la Direccion General de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con el dictamen de la Comision provincial, requirió á dicha Audiencia, de inhibicion, fundándose:

En que no apareciendo que oficialmente se diera posesion de las fincas al comprador, y no habiendo transcurrido el año y día desde el otorgamiento de la escritura de venta, llevada á cabo por la Hacienda pública á favor de don Castor Corcuera, inscrita en el Registro de la Propiedad hasta el momento de ser interpuesta la demanda de interdicto, toda cuestion que sobre reconocimiento de

servidumbres ó cualesquiera otros gravámenes se susciten debe ser resueltas por la Administracion y no por los Tribunales de justicia, por aparecer planteada dentro del término en que la Administracion es competente para resolver cualquier incidencia relativa á la venta de bienes desamortizados.

Que así se dispone en el artículo 37 de la Instruccion de 15 de Septiembre de 1903, en sus números 33, 34 y 35, precepto que se refiere tanto á los promovidos por los compradores como á los que no contrataron con el Estado, y que confirma la doctrina, ya de antiguo establecida, que atribuye á la Administracion el conocimiento de todos los incidentes de ventas de bienes del Estado, mientras no se halle el comprador en pacífica posesion de la finca vendida, ó sea mientras no haya pasado un año y un día desde la posesion, sin que se le haya molestado en ella;

En que asimismo se dispone por Real decreto de 9 de Julio de 1892, que á la Administracion compete conocer de las cuestiones relativas á los actos posesorios, hasta que el comprador ó adjudicatario de los bienes de la Hacienda esté en quieta y pacífica posesion de los mismos;

En que á tenor de lo preceptuado en las Reales órdenes, sentencias de 1.^o de Julio de 1863, 9 de Noviembre de 1879 y 8 de Junio de 1891, no debe admitirse en los Juzgados los interdictos que se promuevan contra los citados bienes; y

En que la competencia de la Administracion para conocer de todas las cuestiones relativas á la venta de bienes desamortizados, se deriva de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1890, resolutorio de un recurso de revision, y de lo preceptuado en el artículo 5.^o del Reglamento de 22 de Junio de 1894, que regula el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Burgos mantuvo su jurisdiccion alegando:

Que se trata de una cuestion de carácter esencialmente civil, y por lo tanto de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, á la cual atribuye el conocimiento de los interdictos el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Que la competencia que este artículo confiere á dicha jurisdiccion no está limitada en el caso

presente por las reglas 33 y 34 del artículo 37 de la instruccion de 15 de Septiembre de 1903, fundamento principal en que se apoya el requerimiento, porque la citada regla 33 se refiere exclusivamente á las contiendas que sobre incidencias de ventas de bienes desamortizables y propiedades del Estado, ocurran entre éste y los particulares que con él contraten, las cuales declara que son de la competencia de la Administracion, mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesion de los bienes enajenados, y en el caso actual es un tercero el que demanda al comprador por hechos ejecutados en los bienes que compró; y por que la otra regla 34 tampoco niega la competencia de dicha jurisdiccion ordinaria al exigir que se apure previamente la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra las bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, puesto que tal precepto sólo puede implicar la existencia de una excepcion dilatoria, apreciable, como las demás, únicamente por quien tiene competencia para conocer del fondo del asunto;

Que además debe tenerse en cuenta que siendo la Instruccion de 15 de Septiembre de 1903 una recopilacion de disposiciones anteriores, su mejor interpretacion está en las precedentes, muchas de las cuales se hallan vigentes, y á tal efecto conviene consignar que el artículo 15 de la ley de 25 de Junio de 1870 atribuye á la Administracion el conocimiento de las cuestiones incidentales de subasta ó arrendamientos, únicamente cuando se suscitan entre el Estado y los particulares que con él contrataron, y

Que, por lo expuesto, procede declarar la competencia del Tribunal para seguir conociendo del interdicto planteado:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesion, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesion por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, según la cual:

«En el término de un año, á contar desde el acto de usurpacion, puede la Administracion recobrar por sí la posesion de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la accion correspondiente»:

Vista la regla 30 del artículo 37 de la Instruccion para la venta de las propiedades y derechos del Estado de 15 de Septiembre de 1903, que determina:

«Que en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura»:

Vista la regla 33 del mismo artículo, que dice:

«Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administracion activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesion de los bienes enajenados.

«Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesion cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día despues de hecha la entrega de los bienes»:

Vista la regla 34 de la propia Instruccion, que dispone:

«Que los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de eviccion que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la via gubernativa y sidoles denegada»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovido por D. Pantaleon de Salazar contra D. Cástor Corcuera, para que se le reponga en la posesion quieta y pacífica que

desde tiempo inmemorial viene él y sus causantes disfrutando del derecho á surtirse de muera ó agua de sal de un pozo enclavado en una granja que, con otras, adquirió el demandado por escritura de 14 de Septiembre de 1912, otorgada como consecuencia de una subasta llevada á efecto en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras, derecho de cuyo disfrute se vió despojado el actor á consecuencia de ciertas obras realizadas por dicho adquirente en el pozo de que se trata.

2.º Que la regla 33 del artículo 37 de la Instruccion de 15 de Septiembre de 1903, reproduccion del artículo 15 de la antigua ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, atribuye á la Administracion el conocimiento de las cuestiones incidentales de ventas mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesion de los bienes enajenados, únicamente cuando se susciten entre el Estado y los particulares que con él contrataron, pero nunca cuando esas cuestiones se promueven entre particulares, y en el caso actual el demandante, sin relacion jurídica alguna con el Estado, venía disfrutando desde tiempo inmemorial del derecho que con el interdicto planteado pretende recobrar.

3.º Que de no haberse realizado la venta, si la propia Administracion hubiera ejecutado los actos de despojo á que en la demanda se alude, es indudable que procedería el interdicto, toda vez que datando la posesion del demandante de fecha más remota del año y día, y aun en la hipótesis de que hubiera usurpacion, tendría aquélla que acudir á los Tribunales para reivindicarla, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, y no parece lógico que el hecho de haberse realizado la enajenacion cambie la situacion jurídica y derechos de los particulares que ninguna intervencion tuvieron en el contrato de venta.

4.º Que la Instruccion de 15 de Septiembre de 1903, establece también, de acuerdo con esta doctrina, el principio general de que en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, el Estado se halla sujeto á las reglas de derecho común, así como á la indemnizacion de las cargas que afectando á las fincas no se hubiesen expresado en el anuncio de la venta y en la escritura,

principio consignado en la escritura de venta otorgada á favor de D. Cástor Corcuera; y

5.º Que la condicion que dicha disposicion legal exige relativa á que para dar curso á las demandas que se promuevan sobre bienes enajenados por el Estado y cursó también á las citaciones de eviccion que se les hagan sobre el particular, debe acreditarse previamente que los interesados han apurado la via gubernativa, no puede afectar á la competencia de la jurisdiccion ordinaria para entender en esta clase de litigios promovidos entre particulares, toda vez que la falta de esta previa reclamacion, constituye, con arreglo á la ley, una excepcion dilatoria, apreciable únicamente por quien tiene competencia para conocer del fondo del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 7 de Junio de 1914.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.784.

Comision Provincial de Valladolid.

Sesion del día 19 de Junio de 1914.

PRESIDENCIA, SEÑOR ESPINOSA.

Examinada con todo detenimiento una protesta que formularon ante el Ayuntamiento de Melgar de Arriba D. Maurilio García, D. Eleuterio García y D. Samuel Dominguez y el expediente general de la eleccion y el de reclamaciones, y

Resultando: que anuladas las elecciones verificadas en Melgar de Arriba en Noviembre del año anterior se han verificado nuevamente el día 19 de Abril último, y cuyos documentos electorales debió remitir el Alcalde sin esperar á que se le reclamaran puesto que se habían producido protestas.

Resultando: que en el acta del escrutinio general por el candidato don Alonso de la Fuente Lera se protestó la eleccion pidiendo la nulidad de la misma, fundado en que presidió la mesa

persona inhabil, porque habiendo sido nombrado Presidente en 1909 no ha debido presidirla en 1914, porque el cargo dura dos años y éste no es reelegible, y al efecto cita varias Reales órdenes por haberse faltado á los artículos 37, 26, 30, 45 y 46 de la ley Electoral en la constitucion de la Junta, en el escrutinio y otras informalidades; por haber resultado once papeletas más que el número de votantes y por haber abandonado la mesa el Presidente y uno de los interventores.

Resultando: que el candidato y Concejal presunto don Francisco de Castro García procura desnaturalizar la protesta de nulidad de la eleccion y pide á la Junta la desestime porque el fundamento esencial de ella cual es el haber aparecido once papeletas de más se debe á que al hacer el escrutinio y desdoblarse las candidaturas, dentro de ellas había unos papeles pequeños que contenían los mismos nombres que les encerraba y que no fueron computados ni se adjudicaron, y aun de haberlo sido no variaba el resultado de la eleccion; por esto la Junta proclamó Concejales á los que resultaron con mayor número de votos.

Resultando: que los expresados electores D. Eleuterio y D. Maurilio García y D. Samuel Dominguez acudieron al Ayuntamiento protestando de la eleccion, fundándose en los mismos hechos que se consignan en el acta general de escrutinio.

Vistos y

Considerando: que las elecciones últimamente celebradas no han adolecido de vicio alguno sustancial que las invalide puesto que segun aparece del expediente general se han guardado todas las formalidades exigidas por la ley Electoral vigente.

Considerando: que la protesta que se formuló en el acto del escrutinio general y que se consigna en el acta no tiene fundamento alguno legal ni se apoya en justificacion de ningún género, porque la mesa fué presidida con toda legalidad y sin protesta de los interventores por quien debió serlo, por don Tomás Ceinos, que fué nombrado el 27 de Diciembre de 1912 y no en 1909, como asegura el recurrente, y si así lo creyó debió reclamar de esa designacion desde aquella fecha al aparecer su nombramiento en el «Boletín oficial» y á mayor abundamiento no debía

de haberle hecho entrega del nombramiento de sus intervinientes y talones correspondientes y protestar despues de la constitucion de la mesa y no cuando conoció su derrota.

Considerando: que las infracciones que se dicen cometidas por la Junta en su constitucion, en todos los actos de escrutinio y otras informalidades, son tan inexactas que ni una omision se nota en el expediente general de la eleccion y los artículos que se citan de la vigente ley Electoral son tantos que ninguno es aplicable á demostrar esas infracciones y abusos electorales, ni tampoco puede estimarse como tal el hecho de haber abandonado la mesa el Presidente y un Vocal, que aun siendo cierto lo sería por brevisimo tiempo y por necesidad perentoria.

Considerando: y este es el hecho que se reputa culminante, es decir que hayan aparecido once papeletas más que el número de electores que emitieron sus sufragios; pero explicado este exceso por el Concejal presunto don Francisco de Castro deja de tener importancia puesto que se trata de un hecho poco serio, inocente; pero de conocerse á sus autores sufrirían la sancion de la ley esos electores que encerraron cuidadosamente unos papeles dentro de las candidaturas que contenían los mismos nombres que los que figuraban en aquellas, estratagema que se observó al hacerse el escrutinio y desdoblarse las candidaturas, y la mesa y despues la Junta general de escrutinio anuló esos papeles, no computaron como era lógico y legal esa duplicidad de votos á ninguno de los Candidatos; y como este hecho ni afecta ni puede imputarse á los Candidatos triunfantes, por una gran mayoría, y no hacer variar la eleccion, no ha lugar como se pretende á invalidar ésta; la Comision Provincial en sesion celebrada el día 19 del actual acordó declarar válidas las elecciones de Concejales últimamente celebradas en Melgar de Arriba y desestimar en consecuencia las protestas formuladas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 22 de Junio de 1914.—El Vicepresidente, *Mariano Espinosa*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 1.783.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion y Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de diez y nueve del actual, presente el señor Comisario de Guerra de esta provincia y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	25
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	84
Id. de paja de 6 id.	»	20
Litro de aceite.	1	27
Quintal métrico de leña.	2	16
Id. de carbon vegetal.	9	34

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del señor Vicepresidente de la Comision y conformidad del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, en Valladolid á veinte de Junio de mil novecientos catorce.—*J. Martinez Cabezas*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Mariano Espinosa*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *Santos Blasco*.

Núm. 1.787.

Distrito Forestal de Valladolid.

SUBASTA.

El día 2 del próximo Julio, á las doce de su mañana, tendrá lugar, con nuevos tipos de tasacion, en las oficinas del Distrito forestal situadas en la Avenida de Alfonso XIII, núm. 7, 3.º, la 2.º subasta de herramientas y demás efectos recogidos por el personal de Guardería forestal á los infractores de los montes de utilidad pública de la provincia.

La subasta se celebrará por pujas á la llana y dividiendo los indicados efectos en tres lotes; el 1.º le forman 22 hachas de dos bocas y 194 de una sola, siendo todas

ellas de tamaño corriente y estando en buenas condiciones de uso; el 2.º lo forman 279 hachas de un solo corte y de tamaño pequeño, 76 hachas de corte y martillo, tamaño corriente, y 47 de forma análoga á las anteriores, pero de dimensiones más reducidas, estando todas en aceptables condiciones de utilizarse; y el 3.º lo forman un tronizador, 20 podones, 4 monteros, 4 azuelas, 10 rastros de madera, un aguadero de mimbre, 13 ganchos para alcanzar piñas, 21 rejas de arado, 18 hoces y 300 kilogramos de hierro viejo, procedente del desecho de efectos, al formar los grupos ó lotes citados.

La tasacion de estos lotes es de 130'80, 145'85 y 75'35 pesetas respectivamente, no admitiéndose en la subasta propuestas que no lleguen á cubrir los tipos de tasacion.

Los efectos y útiles que han de subastarse serán enseñados hasta la hora de la subasta, á cuantas personas deseen verlos.

Valladolid 22 de Junio de 1914.—El Ingeniero Jefe, *R. Diez del Corral*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.790.

San Roman de la Hornija.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el ejercicio de 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la insercion del presente anuncio, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes, teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

San Roman de la Hornija 21 de Junio de 1914.—El Alcalde, *Eusebio Celemin*.

Núm. 1.789.

Rábano.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este

término municipal para 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo los contribuyentes en los mismos comprendidos, pueden presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Rábano 18 de Junio de 1914.—El Alcalde, *Andrés Arribas*.

Núm. 1.788.

Torrecilla de la Orden.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al presupuesto del ejercicio de 1913, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por quien lo desee y producir las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no se atenderán las que se produzcan.

Torrecilla de la Orden á 22 de Junio de 1914.—El Alcalde, *Cándido García*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.786.

VALLADOLID.—PLAZA.

REQUISITORIA.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se llama, busca y emplaza al procesado en causa por estafa de un reloj, Pedro Méndez Perez, de veintidós años, soltero, imposibilitado, domiciliado en esta ciudad, á fin de que en el término de diez días comparezca ante dicho Juzgado para notificarle el auto de procesamiento, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposicion en la Cárcel de esta Ciudad.

Dado en Valladolid á veinte de Junio de mil novecientos catorce.—Francisco Zurbano.—El Secretario, *Licdo. Pedro del Río*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Pablo Alvarado
OCULISTA

Acera de Recoletos, núm. 6. pral.

71

225

Imprenta del Hospicio provincial